REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 808 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	**11001-33-34-001-2023-00427-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EPS SANITAS S.A. - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**
Correo:	carolina.herazo@epssanitas.com; notificajudiciales@keralty.com
Demandados:	**Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**
Correo:	diego.gonzalez@adres.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co; lauralejandrahoyos@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Asunto:	**AUTO REQUIERE ADECUACIÓN**

De la revisión del proceso de la referencia, se destaca que se trata de un asunto que inicialmente fue tramitado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral bajo el radicado No. 110013105-037-2018-00146-00 en el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y posteriormente remitido a esta jurisdicción, por lo tanto, se fijan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La **EPS SANITAS SA**., actuando a través de apoderado judicial, el 7 de marzo de 2018, presentó demanda ordinaria laboral en contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de que se declaren responsables en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a la

mencionada EPS, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 129 recobros – comprendidos por 107 ítems, costo asciende a Treinta Millones Setecientos Veinticinco Mil Ochocientos Treinta y Treinta y Cuatro Pesos ($30.725.834 M/CTE). La mencionada demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C[1]. Quien mediante providencia de 22 de marzo de 2018[2] admitió la demanda manifestando además la improcedencia respecto de la solicitud de inspección judicial.

El 22 de agosto de 2018[3] el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. ordenó la remisión por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que allá se continuara con el trámite del asunto, debido a las competencias jurisdiccionales que le fueron atribuidas en el literal f) del art, 41 de la L. 1122/07 adicionado por el art. 126 de la L.1438/11

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto A2018-003145 de 16 de octubre de 2018[4], rechazó la demanda de la referencia al considerarse incompetente para su trámite, por lo tanto, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del asunto al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante providencia de 10 de abril de 2019[5] en la cual dispuso asignar la competencia en materia de recobros de servicios NO POS a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. continuó con el trámite del proceso de la referencia, por tanto, a través de auto de 29 de noviembre de 2019, admitió las contestaciones de la demanda, allegadas por el Ministerio de Salud y por la ADRES, realizó requerimientos a las partes y finalmente fijó fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por consiguiente, el 29 de enero de 2020 se llevó a cabo por parte del Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la mencionada audiencia en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

[1] índice 003 expediente digital, archivo 002_ACTAREPARTO.
[2] índice 003 expediente digital, archivo 003_AUTOADMITE
[3] índice 003 expediente digital, archivo 009_AUTOREMITESUPERINT
[4] índice 003 expediente digital, archivo 010_AUTOSUPERINTENDENC.
[5] índice 003 expediente digital, archivo 036_CARPETASDIGITALES20, C02ConflictoCompetencia, 05AutoResuelveConflicto.

El 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró nuevamente su falta de competencia para continuar con el trámite del asunto, y como consecuencia de ello, ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Así, a través de oficio No. 155 del 12 de abril de 2023 dicho Despacho Judicial remitió el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, mediante providencia del 26 de junio de 2023 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera (Reparto) por el factor subjetivo de cuantía y por la especialidad al tratarse de recobros de servicio No Pbs.

Así las cosas, el presente proceso le correspondió de acuerdo con el acta de reparto del 4 de agosto de 2023 al Juzgado Primero (1º) Administrativo del circuito de Bogotá quien a través de auto del 27 de marzo de 2025 envío el expediente al Juzgado 608 Administrativo de Bogotá, en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJBTA25-14 del 5 de marzo de 2025 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

El Juzgado 608 Administrativo de Bogotá, avocó conocimiento mediante providencia de 29 de abril de 2025 y ordenó a la parte demandante a identificar los actos administrativos principales, mediante los cuales se comunicaron las glosas, allegando constancia de notificación y archivos Excel entre otras cosas.

La parte demandante allegó lo solicitado por el despacho mediante memorial radicado a índice 22 de Samai. Adicional a esto, el Perito Fernando Quintero Bohórquez, allegó dictamen pericial requerido dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12377 de 30 de diciembre de 2025, se estableció que el Juzgado 808 Administrativo Transitorio de Bogotá continuaría con el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos que operaron en el 2025; concretamente, aquellos que tramitaba el Juzgado 608 Administrativo Transitorio de Bogotá.

II. **CONSIDERACIONES**

Conforme el parágrafo 1° del artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12377 de 30 de diciembre de 2025, corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá asumir el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus

veces.

Cabe resaltar, que, de conformidad con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el acceso efectivo a la administración de justicia y a su vez, garantizando que se tenga claridad sobre lo que será objeto en la decisión de fondo que se tomé en el presente medio de control, se requerirá a la parte demandante, de conformidad al cambio de jurisdicción, para:

1. Adecuar la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento, advirtiendo que la adecuación no es una nueva oportunidad para presentar nuevas pretensiones ni para reabrir etapas que ya se hayan evacuado a lo largo del proceso. Lo anterior, indicando de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

2. Individualizar las pretensiones de la demanda conforme a lo preceptuado en el "ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (artículo 163 de la Ley 1437 de 2011).

3. Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aporte copia de los actos administrativos sobre los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control, con la respectiva constancia de notificación y/o comunicación, identificando de manera clara, individual y precisa cuales son los recobros que pretende que sean reconocidos por cada oficio, así mismo, deberá allegar los archivos de Excel mediante los cuales se motivó el comunicado.

5. Informe si presentó escrito de objeciones frente a los actos administrativos sobre los cuales solicita la nulidad en el presente medio de control; y, en el evento en que así fuere, aporte copia del acto administrativo mediante el cual se dio respuesta, así mismo, deberá allegar los archivos de Excel mediante los cuales se motivó el comunicado.

6. Allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus

anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

7. Aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, otorgando los permisos de acceso y descarga permanente a este Despacho al correo j808admtranbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Indicar de acuerdo con los fundamentos de derecho los cargos precisando las normas violadas y explicando las razones del concepto de su violación y su fundamento. (numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, se observa que el señor Fernando Quintero Bohórquez, allegó dictamen pericial visible a índice 24 de Samai, por lo que se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adecue la demanda presentada en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que remita la información documental enunciada en la parte motiva.

La anterior orden no requiere oficio elaborado por parte de la Secretaría, por cuanto el despacho imparte la orden de manera directa a los interesados.

TERCERO: Correr traslado por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el señor FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ, de conformidad con el Artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la apoderada LAURA ALEJANDRA HOYOS CARTAGENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.560.946 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 314.166 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder otorgado y visible a índice 19 de Samai.

QUINTO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se puede visualizar el expediente digital del presente proceso 11001-3334-001-2023-00427-00.

SEXTO: Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA, artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14), incluyendo: 1) Juzgado al que se dirige el memorial. 2) Número completo de radicación del proceso (23 dígitos). 3) Nombres completos de las partes del proceso. 4) Correo electrónico para notificaciones. 5) Asunto del memorial. 6) Documentos anexos **EN FORMATO PDF**, salvo los que por su naturaleza se requieran en formato Excel o CSV.

SÉPTIMO: Las partes y los oficiados deben radicar sus memoriales, a través de la ventanilla virtual del Consejo de Estado, a través del sistema y/o aplicativo SAMAI; ingresando a la página web: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ

(OM)
La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.